

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado Presidente Constitucional de la República

TERCER SUPLEMENTO

Año	I _	NΙΟ	147
AHO	_	I VI =	14/

Quito, jueves 19 de diciembre de 2013

Valor: US\$ 1.25 + IVA

ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO BARREZUETA DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629 Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén): Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil: Malecón № 1606 y Av. 10 de Agosto Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito US\$ 450 + IVA para el resto del país Impreso en Editora Nacional

16 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895

SUMARIO:

Págs.

	FUNCIÓN LEGISLATIVA	
	RESOLUCIONES:	
	ASAMBLEA NACIONAL:	
-	Apruébase el "Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular China"	2
-	Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta" y su Protocolo	2
	FUNCIÓN EJECUTIVA	
	DECRETOS:	
	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:	
173	Expídese el Reglamento al artículo 7 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas	3
174	Refórmase el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público	4
	ACUERDO:	
MIN	NISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA:	
000120	Expídese el Manual de uso para presentación y validación de ingreso de datos de manera virtual	5
	RESOLUCIONES:	
	SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:	
NAC-DGI	ERCGC13-00860 Establécense los valores de conversión del número de botellas plásticas no retornables, recuperadas o recolectadas, a su equivalente en kilogramos	7

Págs.

10

11

16

NAC-DGERCGC13-00863 Fíjase la tarifa específica por litro de alcohol puro, para el cálculo del Impuesto a los Consumos Especiales de bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, que se aplicará a partir del 1° de enero de 2014, de seis coma nueve tres dólares de los Estados Unidos de América (USD 6,93)......

NAC-DGERCGC13-00864 Fíjase la tarifa específica por unidad de cigarrillo, para el cálculo del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), que se aplicará a partir del 1 de enero de 2014, de cero coma cero ocho seis dos dólares de los Estados Unidos de América (USD 0,0862)

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZA MUNICIPAL:

FE DE ERRATAS:

REPÚBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, según lo dispuesto en los numerales 8 de los artículos 120 y 9 de la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, respectivamente, es función de la Asamblea Nacional, aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda;

Que, de acuerdo a los numerales 5 y 6 de los artículos 419 y 108 de la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, respectivamente, la ratificación de los tratados internacionales, requerirá de aprobación previa de la Asamblea Nacional, cuando comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales, y cuando comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio;

Que, conforme al numeral 1 del Art. 438 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional mediante Dictamen 014-13-DTI-CC de 27 de junio de 2013, declaró que el "Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular China", suscrito en la ciudad de Quito el 24 de noviembre de 2009, guarda conformidad con la Constitución de la República del Ecuador;

Que, mediante oficio No. T.4941-SNJ-13-722 de 20 de agosto de 2013, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, solicita a la Asamblea Nacional la aprobación del "Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular China":

Que, conforme al Art. 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, emitió el informe referente al "Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular China"; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

"APROBAR EL CONVENIO DE COOPERACIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA"

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los tres días del mes de diciembre de dos mil trece.

- f.) GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO, Presidenta.
- f.) DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ, Secretaria General.

REPÚBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, según lo dispuesto en los numerales 8 de los artículos 120 y 9 de la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, respectivamente, es función de la Asamblea Nacional, aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda;

Que, de acuerdo al numeral 6 de los artículos 419 y 108 de la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, respectivamente, la ratificación de los tratados internacionales, requerirá de aprobación previa de la Asamblea Nacional, cuando comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio;

Que, conforme al numeral 1 del Art. 438 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional mediante Dictamen 023-13-DTI-CC de 7 de agosto de 2013, declaró que el "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta" y su Protocolo, suscrito en la ciudad de Quito el 21 de enero de 2013, guarda conformidad con la Constitución de la República del Ecuador;

Que, mediante oficio No. T.6594-SNJ-13-802 de 12 de septiembre de 2013, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, solicita a la Asamblea Nacional la aprobación del "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta" y su Protocolo:

Que, conforme al Art. 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, emitió el informe referente al "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta" y su Protocolo; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

"APROBAR EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA" Y SU PROTOCOLO

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los tres días del mes de diciembre de dos mil trece.

- f.) GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO, Presidenta.
- f.) DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ, Secretaria General.

No. 173

Rafael Correa Delgado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, el Estado ecuatoriano tiene como finalidad primigenia alcanzar el sumak kawsay o buen vivir, para lo cual la Constitución de la República establece en el artículo 225 la estructura básica que debe observarse para su organización, debiendo, respecto de los servicios que brinda, contemplar instituciones que los presten con eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración y coordinación, según establece el artículo 227 ibidem;

Que, a efectos de que el Estado cumpla adecuadamente con sus cometidos y la prestación de los servicios se efectúe en la forma prevista en la Constitución de la República, dado que éstos y las actividades inherentes a aquellos son de variada naturaleza, se ha asignado al Presidente de la República, entre otras facultades, atribuciones y deberes, las previstas en los numerales 3, 5, 6 y 13 del artículo 147 de la Carta Fundamental, que señalan, en su orden, que corresponde a aquel definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva, debiendo al efecto dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control, pudiendo crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación y a tal efecto expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

Que, la letra a) del artículo 5 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada determina que corresponde al Presidente de la República emitir disposiciones normativas de tipo administrativo tendientes a la racionalización y simplificación de la estructura administrativa y económica del sector público, distribuyendo adecuada y eficientemente las competencias, funciones y responsabilidades de sus entidades u organismos;

Que, las letras a), f), g) y h) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establecen como atribuciones y deberes del Presidente de la República aquellos determinados en la Constitución Política de la República y la ley y, entre ellos, dirigir y resolver sobre los asuntos superiores fundamentales de la Función Ejecutiva y del Estado Ecuatoriano, de acuerdo con la Constitución y la ley, para lo cual le corresponde crear los organismos y entidades dependientes de la Función Ejecutiva que estime pertinentes y asignarles competencias específicas, pudiendo al efecto suprimir, fusionar y reorganizar los mismos mediante decretos ejecutivos;

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas señala la forma de integración de los directorios de las instituciones sujetas a dicha ley;

Que, el Presidente de la República constituye la máxima autoridad de la Función Ejecutiva, y para el desempeño de diversas actividades que le son atinentes ha establecido entidades a las cuales ha asignado competencias específicas;

Que es necesario reglamentar adecuadamente el artículo 7 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

En ejercicio de las facultades, atribuciones y deberes previstas en los numerales 3, 5, 6 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, letra a) del artículo 5 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y letras a), f), g) y h) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva

Decreta:

EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY ORGÁNICA DE EMPRESAS PÚBLICAS

"Artículo UNICO.- En el caso de existir diversas instituciones de la Función Ejecutiva a las cuales se haya asignado el rol de rectoras de políticas públicas, cuyas máximas autoridades tengan rango de Ministros, el Presidente de la República determinará, mediante Decreto Ejecutivo, aquella institución, secretaría o ministerio que conforme al numeral 1 del artículo 7 integre el Directorio de las empresas públicas y lo presida."

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 5 de diciembre de 2013

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 10 de Diciembre del 2013, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Alexis Mera Giler

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

Secretaría General Jurídica.

Nº 174

Rafael Correa Delgado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece que a fin de brindar los servicios que le

corresponden, la administración puede celebrar contratos ocasionales;

Que, el inciso final de la disposición legal precitada determina que los contratos ocasionales podrán ser renovados en caso de necesidad institucional;

Que, la renovación de un contrato implica la prórroga de éste en el tiempo;

Que, es necesario optimizar los procesos administrativos;

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador

Decreta:

Las siguientes disposiciones reformatorias del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público

Artículo 1.- Al final del inciso segundo del artículo 143 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público suprímase el signo gramatical punto (.) y en su lugar incorpórese el signo gramatical coma (,) y añádase lo siguiente:

"en cuyo caso no será necesaria la suscripción de un nuevo contrato por el transcurso del nuevo ejercicio fiscal, bastando la decisión administrativa que en tal sentido expida la autoridad nominadora o su delegado la cual se incorporará al expediente respectivo al igual que la certificación presupuestaria que expida la unidad financiera de la institución."

Artículo 2.- En el inciso sexto del artículo 143 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, luego de las palabras "nivel jerárquico superior" inclúyase las palabras "o de la escala nacional de remuneraciones mensuales unificadas de los servidores públicos"

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 5 de diciembre de 2013.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 10 de Diciembre del 2013, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

Secretaría General Jurídica.

No. 000120

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

Considerando:

Que, el inciso segundo del Artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador, al establecer la integración de la Función Ejecutiva, dispone que los Ministerios de Estado deben cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas;

Que, el numeral 1 del Artículo 154 de la Constitución de la República prescribe que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el Artículo 226 de la Constitución, establece que las instituciones del Estado y los servidores públicos que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el Artículo 227 de la Constitución de la República establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el Artículo 40 ibídem consagra acciones para el ejercicio de los derechos de las personas ecuatorianas en el exterior, cualquiera sea su condición migratoria;

Que, de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 20, publicado en el Registro Oficial número 22, de 25 de junio de 2013, se cambia la denominación del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración por Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana;

Que, la Ley Orgánica del Servicio Exterior en su Art. 7, establece que el Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, expedirá las normas, acuerdos y resoluciones del Ministerio, el de las Misiones Diplomáticas y el de las Oficinas Consulares;

Que, el Artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva manifiesta que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963, ratificada por el Ecuador mediante Decreto Supremo 2830, publicado en el Registro Oficial No. 472, del 5 de abril de 1965, en su artículo 5 literal f) determina que las funciones consulares consistirán, entre otras, en, actuar en calidad de notario, en la de funcionario

de registro civil, y en funciones similares y ejercitar otras de carácter administrativo, siempre que no se opongan a las leyes y reglamentos del Estado receptor;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1700-A, publicado en el Registro Oficial N.- 357 de 16 de Junio de 2004, se adhirió al Ecuador a la Convención de la Haya sobre la "Apostilla", para suprimir el proceso de legalización de documentos, suscrita en la Haya, Países Bajos, el 5 de octubre de 1961;

Que, para cumplir con las políticas migratorias del Estado ecuatoriano, es necesario optimizar los servicios que se ofrecen a los ciudadanos y ciudadanas en el territorio nacional e internacional, y es imperante proveer de mayores servicios y facilidades a los ecuatorianos y ecuatorianas en el exterior;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 000111 de fecha 27 de noviembre de 2013, se dispone la creación e implementación del servicio denominado "Consulados Virtuales" en las Oficinas Consulares rentadas del Ecuador en el exterior:

Que, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, con el propósito de viabilizar los consulados virtuales, requiere de un procedimiento para la presentación y validación de los requisitos de manera virtual, para uniformar las operaciones que tienen que realizarse para obtener un mismo resultado, bajo circunstancias iguales; procurando atender las necesidades, tanto de ciudadanas y ciudadanos ecuatorianas y ecuatorianos como extranjeros mediante la dotación de servicios oportunos y de calidad, a través de los consulados ecuatorianos en el exterior; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del Artículo 154 de la Constitución de la República, en concordancia con el primer inciso del Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Acuerda:

Expedir el siguiente: MANUAL DE USO PARA PRESENTACIÓN Y VALIDACIÓN DE INGRESO DE DATOS DE MANERA VIRTUAL.

Art. 1.- Generalidades aplicables a todos los casos previstos en este MANUAL:

Para CARGAR la documentación solicitada al sistema:

- 1. Ingresar a la página web del consulado virtual.
- El usuario realiza su registro en el sistema de la página web del consulado virtual, y se genera un usuario y una clave de acceso.
- El sistema consulado virtual presenta una serie de opciones de servicios ofrecidos al usuario, quien debe escoger el trámite que desee realizar.
- 4. Los documentos solicitados para realizar el trámite, previos a ser cargados al sistema consulados virtuales, deben ser escaneados de los documentos originales, y en ciertos casos que se especificarán en cada proceso, podrán ser copias certificadas o notariadas.

- 5. Una vez que reúna todos los requisitos necesarios para iniciar su trámite, deberá escanearlos en formato PDF, claramente legibles, en archivos individuales de máximo 1Mb cada uno, en una resolución de 300 ppp.
- **6.** La herramienta debe contener la opción de verificar que todos los campos estén completos.
- 7. En el caso de trámites relacionados a emisión de visa, salvoconducto, identificación consular y renovación de pasaportes, adjuntar la fotografía escaneada de acuerdo a los siguientes parámetros:
 - La medida de las fotografías ha de ser de 4 cm. de alto por 3 cm. de ancho;
 - > Iguales o recientes (menos de 6 meses);
 - > En color con acabado brillo o mate;
 - > Fondo blanco liso y uniforme;
 - Centradas;
 - > Totalmente de frente;
 - Con la cabeza descubierta y sin gafas de cristales, o cualquier otra prenda u ornamento que impida la identificación de la persona;
 - ➤ La cabeza (cara y cabello) ha de ocupar el 50% del total de la superficie de la fotografía, dejando espacio suficiente en las franjas inferior, superior y laterales de la fotografía;
 - Foto con mirada de frente. No sirven las fotografías con la mirada hacia abajo o con los ojos cerrados o semi-cerrados.
 - La fotografía tendrá una resolución de 600 x 400 pixeles.
- **8.** Los archivos individuales serán cargados al sistema de consulados virtuales, siguiendo los pasos claramente especificados en cada proceso.
- 9. El usuario podrá acceder a la información del estado de su trámite, en cualquier momento, accediendo al sistema de la página web del Consulado Virtual.
- 10. La validación de los documentos, en caso de que no cuenten con todas las herramientas mencionadas en este manual, serán de responsabilidad del Consulado otorgante.

Para VALIDAR la documentación recibida en el Consulado Virtual:

- El agente consular, o quien haga sus veces, recibe en su bandeja de tareas del sistema consulado virtual, la solicitud de trámite, y adicionalmente, todos los documentos escaneados y remitidos por el usuario.
- Se realiza un estudio o verificación de la documentación digital recibida.

- Modalidad semi-presencial: Si el trámite se inicia a través del sistema, una vez que la documentación esté completa y se ha verificado la información, se envía una notificación al usuario para concretar una cita (fecha y hora), en la que el usuario suscriba el documento solicitado.
- Modalidad virtual: En caso de trámites virtuales que requieran entrega de documentos originales, se notificará al usuario indicándole que los requisitos están completos y que debe remitir la documentación original a la oficina consular, luego de lo cual se procederá con la elaboración del documento solicitado.

En caso de trámites no presenciales que no necesiten entrega de documentos originales, se procederá con la elaboración del documento solicitado.

- En caso de no estar completos o legibles los documentos requeridos, se remitirá una notificación al usuario indicándole qué documentos debe enviar, para reiniciar su trámite.
- 4. Es responsabilidad del agente consular, o quien haga sus veces, la validación documental, para lo cual utilizará los sistemas tecnológicos disponibles en Cancillería y además cotejará información con la base de datos de las diferentes entidades del Estado.

Para el caso de usuarios extranjeros, la validación de documentos, cuando sea posible, se recurrirá a la base de datos que disponga cada Consulado (registro de firmas, principales autoridades, sellos de oficinas locales, entre otros).

Para TRAMITAR la solicitud requerida por el usuario:

- Una vez que el agente consular, o quien haga sus veces, ha realizado la validación documental, se notificará al usuario la aceptación del trámite y la obligación de efectuar el pago de conformidad con los canales establecidos en el sistema.
- El sistema alertará al agente consular, o quien haga sus veces, verifique si se ha realizado el pago por el servicio a otorgarse, antes continuar con el proceso.
- 3. El agente consular, o quien haga sus veces, una vez que valide y cumpla el procedimiento establecido, enviará el trámite para conocimiento de la autoridad competente que deba suscribir el documento a ser generado.
- **4.** Una copia del documento otorgado constará en los archivos respectivos de la oficina consular.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, encárguese a las diferentes dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en el ámbito de sus competencias.

SEGUNDA.- En cuanto a los procesos de los servicios contemplados en los "Consulados Virtuales", se adecuará la normativa interna de conformidad a las competencias de este Ministerio, y en caso de duda en el alcance y aplicación de normas o disposiciones vigentes, éstas serán aplicadas en el sentido que más favorezca a la efectiva prestación de los servicios consulares en la herramienta tecnológica.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.-

Quito, D.M., 12 de diciembre de 2013.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

REPÚBLICA DEL ECUADOR.- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA.- Certifico.- Que el Acuerdo Ministerial No. 000120, de 12 de diciembre de 2013 que en cinco (05) fojas útiles antecede, es fiel copia del original que reposa en el archivo de SECRETARÍA GENERAL de este Ministerio.- Quito, D.M., 13 de diciembre de 2013.- f.) Ab. Diego Madero Poveda, Secretario General.

No. NAC-DGERCGC13-00860

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Carta Magna señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 2 de diciembre de 1997, establece la creación del Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede

principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de esta ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas, expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que en concordancia, el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 583 de 24 de noviembre del 2011, creó el Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas no Retornables con la finalidad de disminuir la contaminación ambiental y estimular el proceso de reciclaje, estableciendo adicionalmente que las operaciones gravadas con dicho impuesto serán objeto de declaración dentro del mes subsiguiente al que se las efectuó;

Que de conformidad con la referida norma, el hecho generador de este impuesto se verfica al embotellar bebidas en recipientes plásticos no retornables, o al desaduanizarlos, para el caso de productos importados, correspondiendo al Servicio de Rentas Internas determinar el valor de la tarifa que aplicará para cada caso en particular;

Que el primer artículo innumerado del Capítulo II, referente al Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas no Retornables, del título innumerado agregado a continuación del artículo 214 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, define los términos: bebidas, embotellador, importador, reciclador y centro de acopio, para efectos de la aplicación de este impuesto;

Que el segundo inciso del tercer artículo innumerado ibídem, dispone que cuando el embotellador no pueda determinar de forma exacta el número de botellas recolectadas para efectos de la liquidación de este impuesto, el valor a descontar será equivalente al número de botellas plásticas recuperadas expresado en kilogramos, multiplicado por el respectivo valor equivalente a la tarifa, mismo que será fijado semestralmente, por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución;

Que el último inciso del cuarto artículo innumerado ibídem, señala que el Servicio de Rentas Internas, a través de resolución, establecerá los requisitos y demás condiciones que deberán observarse para la devolución del Impuesto Redimible a las Botellas de Plástico no Retornables;

Que el último inciso del quinto artículo innumerado ibídem, señala que el monto en dólares por kilogramo de botellas plásticas lo fijará semestralmente esta Administración Tributaria, mediante la expedición de una resolución;

Que es necesario establecer un mecanismo ágil para la devolución de este impuesto a recicladores y centros de acopio;

Que en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa tributaria indicada, el SRI ha establecido los valores de conversión del número de botellas plásticas no retornables, recuperadas o recolectadas, y su equivalente en kilogramos, vigentes para los períodos semestrales correspondientes, mediante los siguientes actos normativos: Resolución No. NAC-DGERCGC12-00016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 620 de 17 de enero de 2012, para el periodo enero-diciembre de 2012; Resolución No. NAC-DGERCGC12-00049, publicada en el Registro Oficial No. 649 de 28 de febrero de 2012, para el periodo enerodiciembre del 2012; Resolución No. NAC-DGERCGC12-00366, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 736 de 2 de julio de 2012, para el periodo juliodiciembre de 2012; Resolución No. NAC-DGERCGC12-00830, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 857 de 26 de diciembre de 2012, para el periodo enero-junio de 2013; Resolución No. NAC-DGERCGC13-00277, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 22 del 25 de junio del 2013, para el periodo julio-diciembre de 2013; y, Resolución No. NAC-DGERCGC13-00542, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 91 de 30 de septiembre de 2013, para el periodo octubre-diciembre de 2013;

Que mediante la Resolución No. 12 006, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 623 de 20 de enero de 2013, el Ministerio de Industrias y Productividad dispuso que los recicladores y centros de acopio, sean estas personas naturales o jurídicas, que deseen solicitar al Servicio de Rentas Internas la devolución del valor correspondiente a la tarifa del impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables, establecido en la Ley y Reglamento para la Aplicación de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, deberán obtener previamente su registro y certificación, en el Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO);

Que en atención a la normativa constitucional, legal y reglamentaria antes señalada, es obligación de la Administración tributaria establecer los valores de conversión del número de botellas plásticas no retornables recuperadas o recolectadas, y su equivalente en kilogramos, para la liquidación del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas no retornables, por parte de los embotelladores así como para la devolución de este impuesto a los importadores, recicladores y centros de acopio, vigentes para el primer semestre del año 2014, así como velar por el estricto cumplimiento de las normas tributarias;

Que es obligación de la Administración Tributaria velar por el estricto cumplimiento de las normas tributarias, así como facilitar a los sujetos pasivos el cumplimiento de las mismas; y,

En uso de las facultades que le otorga la ley,

Resuelve:

ESTABLECER LOS VALORES DE CONVERSIÓN DEL NÚMERO DE BOTELLAS PLÁSTICAS NO RETORNABLES, RECUPERADAS O RECOLECTADAS, A SU EQUIVALENTE EN KILOGRAMOS **Artículo 1.-** Establécense los valores de conversión del número de botellas plásticas no retornables, recuperadas o recolectadas, a su equivalente en kilogramos, de acuerdo a las siguientes numerales:

1.- Los embotelladores, importadores, recicladores y centros de acopio, tienen la obligación de devolver a quien les entregue las botellas sujetas a este gravamen, luego de haberlas recuperado o recolectado, la cantidad de dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América (USD 0,02) por botella. El valor de este impuesto no será utilizado para determinar la base imponible del Impuesto a la Renta, ni la base imponible del Impuesto al Valor Agregado IVA ni del Impuesto a los Consumos Especiales ICE, de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento de Aplicación.

La devolución del valor de dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América (USD 0,02) se efectuará inclusive, si quien recupera o recolecta las botellas plásticas sujetas al impuesto es un centro de acopio, siempre y cuando este no cuente con la certificación del Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO) ni tenga suscrito el Acuerdo de Responsabilidad para la devolución del impuesto con el Servicio de Rentas Internas.

2.- Los recicladores y centros de acopio debidamente certificados por el MIPRO, así como importadores y embotelladores, cuando no puedan determinar el número exacto de botellas recuperadas o recolectadas en un período, para efectos de la liquidación del impuesto a pagar o para la devolución del tributo, respectivamente y según corresponda, considerarán los valores señalados en la siguiente tabla:

Tabla No. 1

Valores de conversión del número de botellas plásticas no retornables, recuperadas o recolectadas, a su equivalente en kilogramos

PERÍODO	TARIFA EN USD POR KG.	No. DE BOTELLAS PLÁSTICAS PET
ENERO-	USD 0,70 por Kg.	35 Botellas
JUNIO del 2014	de botellas plásticas "PET"	plásticas "PET" por Kg.

Artículo 2.- Los recicladores y los centros de acopio, debidamente certificados por el MIPRO, así como los importadores, que deseen acceder a la devolución de este impuesto, como requisito previo, deberán firmar un acuerdo de responsabilidad con el Servicio de Rentas Internas, en los términos y demás condiciones que éste establezca.

La devolución se efectuará únicamente por aquellas botellas recolectadas una vez suscrito el mencionado acuerdo de responsabilidad.

Artículo 3.- Los recicladores y los centros de acopio, debidamente certificados por el Ministerio de Industrias y Productividad, así como los importadores y embotelladores, deberán suscribir actas de entrega-recepción, conforme el modelo disponible en la página web del Servicio Rentas Internas (www.sri.gob.ec), cuando recepten botellas sujetas

a este impuesto de parte de quienes las recuperen o recolecten y que no tengan la calidad de embotelladores.

La información consignada en el acta de entrega-recepción, es de absoluta responsabilidad del importador, embotellador, centro de acopio y reciclador que recepte las botellas sujetas a este impuesto. En tal sentido, cualquier información que induzca a error en la determinación de la obligación tributaria, o por la que se deje de pagar en todo o en parte el impuesto realmente debido, o por la que se solicite devoluciones sin tener derecho a éstas, será considerado como un acto de defraudación conforme lo establece el Código Tributario, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar de conformidad con la ley.

Artículo 4.- En el caso de transferencia de botellas recuperadas o recolectadas de parte de los centros de acopio, embotelladores o importadores a los recicladores, según corresponda, deberán emitir un comprobante de venta válido, conforme lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

Disposición Derogatoria.- Deróguese expresamente las siguientes Resoluciones, sin perjuicio de su imperio durante sus respetivos periodos de vigencia:

- Resolución No. NAC-DGERCGC12-00016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 620 de 17 de enero de 2012;
- Resolución No. NAC-DGERCGC12-00049, publicada en el Registro Oficial No. 649 de 28 de febrero de 2012;
- Resolución No. NAC-DGERCGC12-00366, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 736 de 2 de julio de 2012;
- Resolución No. NAC-DGERCGC12-00830, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 857 de 26 de diciembre de 2012;
- Resolución No. NAC-DGERCGC13-00277, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 22 del 25 de junio del 2013; y,
- Resolución No. NAC-DGERCGC13-00542, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 91 de 30 de septiembre de 2013.

Disposición final.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2014, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuniquese y publiquese.-

Dado en Quito, D. M. a, 12 de diciembre de 2013.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 12 de diciembre de 2013.

Lo certifico.-

 f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC13-00863

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Carta Magna señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas, expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que en concordancia, el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales, necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo no numerado agregado a continuación del artículo 75 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que para el caso del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), se podrán aplicar, entre otras, el tipo de imposición específica, la cual grava con una tarifa fija a cada unidad de bien transferida por el fabricante nacional o cada unidad de bien importada, independientemente de su valor;

Que los artículos 76 y 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establecen que para el cálculo de la base imponible del ICE, en el caso de las bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, se aplicará una tarifa específica por litro de alcohol puro contenido en cada bebida alcohólica; y adicionalmente, una tarifa ad-valorem de 75 por ciento (75%) sobre el precio ex fábrica o ex aduana, según corresponda, en los casos señalados en el sub apartado 2 del numeral 2 del artículo 76 antes mencionado;

Que conforme a la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00832, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 857, de fecha 26 de diciembre de 2012, la tarifa específica por litro de alcohol puro, aplicable para el cálculo del Impuesto a los Consumos Especiales de bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, vigente a partir del 1 de enero de 2013, es de SEIS COMA NOVENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 6,93);

Que según lo dispuesto en el segundo párrafo posterior al Grupo V del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la tarifa específica de bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, se ajustará anual y acumulativamente en función de la variación anual del índice de precios al consumidor (IPC) para el grupo en el cual se encuentre el bien "bebidas alcohólicas", a noviembre de cada año, elaborado por el organismo público competente, descontado el efecto del incremento del propio impuesto. El nuevo valor deberá ser publicado por el Servicio de Rentas Internas en el mes de diciembre, y regirá desde el primero de enero del año siguiente:

Que de acuerdo a la información publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INEC, en su página web institucional www.inec.gob.ec, el IPC para el grupo bebidas alcohólicas, del mes de noviembre de 2012 es de 210,61 y el de noviembre de 2013 es de 209,22; resultando que su variación anual es de -0,66%;

Que esta Administración Tributaria, a base de la información de los precios de venta al público de bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, determinó que la variación de los precios de venta al público de las bebidas alcohólicas, incluido la cerveza, producto del incremento del ICE durante el año 2013, fue de 0,69%; con lo que la variación anual del IPC de este producto descontado el efecto del propio impuesto, es de 0,03%;

Que al aplicar la variación de 0,03% sobre la tarifa específica por litro de alcohol puro de USD 6,93, vigente para 2013, el resultado obtenido es de USD. 6,93;

Que es deber de la Administración Tributaria el velar por el cumplimiento de la normativa tributaria vigente, así como facilitar a los contribuyentes los medios para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Artículo 1.- La tarifa específica por litro de alcohol puro, para el cálculo del Impuesto a los Consumos Especiales de bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, que se aplicará a partir del 1ro de enero de 2014, es de SEIS COMA NUEVE TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 6,93).

Disposición final.- La presente Resolución entrará en vigencia y será aplicable a partir del 01 de enero de 2014, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito, D.M., a 12 de diciembre de 2013.

Proveyó y firmó la Resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, a 12 de diciembre de 2013.

Lo certifico.-

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC13-00864

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que en concordancia, el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo no numerado agregado a continuación del artículo 75 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece, que para el caso del ICE, existirán tres tipos de imposición aplicables: Específica, ad valórem y mixta; correspondiendo a la primera de ellas, un gravamen fijo por cada unidad de bien transferida por el fabricante o importada, según corresponda;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los cigarrillos se encuentra gravados con una tarifa específica de ICE por unidad;

Que según lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la tarifa específica de cigarrillos se ajustará semestral y acumulativamente a mayo y a noviembre de cada año, en función de la variación de los últimos seis meses del índice de precios al consumidor (IPC) para el grupo en el cual se encuentre el bien "tabaco", elaborado por el organismo público competente, descontado el efecto del incremento del propio impuesto. El nuevo valor deberá ser publicado por el Servicio de Rentas Internas durante los meses de junio y diciembre de cada año, y regirán desde el primer día calendario del mes siguiente;

Que en razón de lo anterior, y en concordancia con la disposición legal citada, mediante Resolución No. NAC-DGERCGC13-00276, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 22 del 25 de junio de 2013, esta Administración Tributaria estableció que la tarifa específica por unidad de cigarrillo para el cálculo del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) aplicable a partir del 01 de julio de 2013, sea CERO COMA CERO OCHO SEIS DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 0,0862);

Que de acuerdo a la informaciówww.inec.gob.ecn publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, INEC, en su página web institucional, el IPC para el grupo tabacos del mes de mayo de 2013 fue de 273,70, y el de noviembre de 2013 fue de 274,29, resultando una variación semestral de 0,22%;

Que de acuerdo a los estudios realizados por esta Administración Tributaria, el incremento en el IPC del grupo "tabacos", durante el período mayo a noviembre 2013, corresponde al ajuste semestral en la tarifa del Impuesto a los Consumos Especiales de cigarrillos, por lo que no hubo un incremento en el IPC una vez descontado el efecto del propio impuesto;

Que es deber de la Administración Tributaria velar por el cumplimiento de la normativa tributaria vigente, así como facilitar a los contribuyentes los medios para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Artículo 1.- La tarifa específica por unidad de cigarrillo, para el cálculo del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), que se aplicará a partir del 1 de enero de 2014, será de CERO COMA CERO OCHO SEIS DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 0,0862).

Las cuatro cifras decimales, se utilizarán para el cálculo del ICE sobre cada cigarrillo. Para efectos de la declaración del impuesto de los fabricantes nacionales así como de los sujetos pasivos que importen cigarrillos, dicho valor se aproximará a dos cifras decimales.

Disposición Final.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2014, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito, D.M., a 12 de diciembre de 2013.

Proveyó y firmó la Resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, a 12 de diciembre de 2013.

Lo certifico.-

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN TOSAGUA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su *artículo 76*, establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegura el derecho al debido proceso.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su *artículo 238* y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en sus *artículos* 1 y 7 consagran la autonomía de las municipalidades;

Que, el *artículo 5* del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que los gobiernos autónomos descentralizados poseen capacidad efectiva para regirse mediante normas y órganos de gobiernos propios en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes.

Que, el mismo *artículo 5* del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que los gobiernos autónomos descentralizados poseen la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, de acuerdo con lo previsto en la Constitución y la Ley.

Que, el *literal e del artículo 55* del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que es competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados municipales el crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras.

Que, el *literal a del artículo 57* del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización atribuye al concejo municipal la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones.

Que, el *literal b del artículo 57* del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que al concejo municipal le corresponde regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor.

Que, el *literal c del artículo 57* del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que al concejo municipal le corresponde crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute.

Que, los *artículos del 569 hasta el 593* del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización facultan a los gobiernos municipales el cobro de la Contribución Especial de Mejoras.

Que, el *artículo 172* del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

Que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 240, en concordancia a lo dispuesto por el **artículo 57** del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

- LA SIGUIENTE "ORDENANZA GENERAL NORMATIVA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL TRIBUTO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS, POR OBRAS EJECUTADAS DENTRO DEL CANTÓN TOSAGUA".
- **Art. 1. Objeto del Tributo.-** El objeto de la presente Contribución Especial de Mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas del cantón Tosagua por la construcción de las siguientes obras públicas:
- a) Apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase;
- b) Repavimentación urbana;
- c) Aceras y cercas;
- d) Obras de alcantarillado;
- e) Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable;
- f) Desecación de pantanos y relleno de quebradas;
- g) Plazas, parques y jardines; y,

Otras obras que el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Tosagua determine, previo el dictamen legal pertinente.

- **Art. 2. Sujeto Activo.** El sujeto activo de este impuesto es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Tosagua, cuya administración estará dada por el Proceso de Gestión Financiera.
- **Art. 3. Sujeto Pasivo.-** Son sujetos pasivos de la Contribución Especial de Mejoras los propietarios de los bienes inmuebles urbanos o aquellos ubicados en las áreas consolidadas de las cabeceras parroquiales del Cantón, beneficiados por la construcción de cada obra de las especificadas en el Artículo 1 de la presente Ordenanza.
- Art. 4. Determinación Tributaria.- La determinación tributaria para el cobro de la presente Contribución Especial de Mejoras surge por el beneficio real que presta a las propiedades urbanas, o a las que están ubicadas en las áreas consolidadas de las cabeceras parroquiales del Cantón, la construcción de cada obra de las especificadas en el Artículo 1 de la presente Ordenanza.

- Art. 5. Forma de pago.- Por la construcción de cada obra de las especificadas en el Artículo 1 de la presente Ordenanza, los sujetos pasivos de la Contribución Especial de Mejoras deberán cancelar en el Subproceso de Tesorería Municipal la alícuota correspondiente a cada año, la cual deberá ser cancelada en conjunto con el Impuesto sobre las Propiedades Urbanas.
- Art. 6. Responsabilidad de los Propietarios.- Los sujetos pasivos de la Contribución Especial de Mejoras solamente responderán hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo al avalúo municipal actualizado, realizado antes de la iniciación de las obras.
- **Art. 7. Límite de la Contribución Especial de Mejoras.**El monto total de este tributo no podrá exceder el cincuenta por ciento del mayor valor experimentado por el inmueble entre la época inmediata anterior a la obra y la época de determinación del débito tributario.
- Art. 8. Plazo.- El costo total de la construcción de cada obra de las especificadas en el Artículo 1 de la presente Ordenanza, descontando la disminución considerada en la Disposición General Primera de la presente Ordenanza, será cancelado por los sujetos pasivos de este tributo mediante pagos anuales a realizarse durante el periodo de años especificado en la resolución correspondiente.
- **Art. 9. Intereses.-** El periodo normal de pago de los títulos de crédito anuales de Contribución Especial de Mejoras es el año para el cual se emiten los mismos. Los pagos posteriores provocarán el recargo de intereses, de acuerdo a las tablas que emite regularmente el Banco Central del Ecuador para cada periodo.
- Art. 10. Cambios en el Dominio de las Propiedades.-Cuando una propiedad cambiare de dominio, total o parcialmente, los nuevos propietarios deberán cancelar las alícuotas pendientes de pago, o las proporciones correspondientes, según corresponda, hasta el año en que mantengan el dominio de la propiedad.

Esta obligación se transferirá cuantas veces se traspase el dominio de la propiedad, hasta que se extinga la obligación.

- Art. 11. Costo Total de la Obra.- Los costos que pueden considerarse para la determinación del valor total a recaudarse por concepto de la Contribución Especial de Mejoras son los siguientes:
- El valor de las propiedades cuya adquisición o expropiación fueren necesarias para la ejecución de las obras, deduciendo el precio en el que se estimen los predios o fracciones de predios que no queden incorporados definitivamente a la misma;
- 2. Pago de demolición y acarreo de escombros;
- 3. Valor del costo directo de la obra, sea ésta ejecutada por contrato o por la administración del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Tosagua, que comprenderá: movimiento de tierras, afirmados, pavimentación, andenes, bordillos, pavimento de aceras, muros de contención y separación, puentes, túneles, obras de arte, equipos mecánicos o

electromecánicos necesarios para el funcionamiento de la obra, canalización, teléfonos, gas y otros servicios, arborización, jardines y otras obras de ornato;

- 4. Valor de todas las indemnizaciones que se hubieren pagado o se deban pagar por razón de daños y perjuicios que se pudieren causar con ocasión de la obra, producidos por fuerza mayor o fortuitos;
- Costos de los estudios y administración del proyecto, programación, fiscalización y dirección técnica. Estos gastos no podrán exceder del veinte por ciento del costo total de la obra; y,
- 6. El interés de los bonos u otras formas de crédito utilizados para adelantar los fondos necesarios para la ejecución de la obra.
- **Art. 12. Prohibición.** En ningún caso se incluirá en el costo, los gastos generales de administración, mantenimiento y depreciación de las obras que se reembolsan mediante esta contribución.
- **Art. 13. Tipos de Beneficio.-** Por el beneficio que genera, las obras que se pagan a través de la Contribución Especial de Mejoras, se clasifican en:
- a) Locales, cuando las obras causan un beneficio directo a los predio frentistas;
- Sectoriales, cuando las obras causan un beneficio a un sector o área de influencia debidamente delimitada; y,
- Globales, cuando las obras causan un beneficio general a todos los inmuebles urbanos del Cantón.
- Art. 14. Disminución del Valor Total.- En atención a la situación social y económica de los contribuyentes de la Contribución Especial de Mejoras, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Tosagua podrá realizar recaudaciones efectivas menores en relación a los costos totales de las obras especificadas en el Artículo 1 de la presente Ordenanza.
- **Art. 15. Cálculo.-** La determinación de la Contribución Especial de Mejoras individuales totales será el resultante de aplicar las siguientes fórmulas:

PARA APERTURA, PAVIMENTACIÓN, REPAVIMENTACIÓN, ENSANCHE Y CONSTRUCCIÓN DE VÍAS DE TODA CLASE:

$$CEMI = CTO(0.40) \left(\frac{FIV}{\Sigma FIV}\right) + CTO(0.60) \left(\frac{AIP}{\Sigma AIP}\right)$$

Donde,

CEMI = Contribución Especial de Mejoras Individual.

CTO = Costo Total de la Obra.

FIV = Frente Individual a la Vía.

 ΣFIV = Sumatoria de Frentes Individuales a la Vía.

AIP = Avalúo Individual de la Propiedad.

 ΣAIP = Sumatoria de Avalúos Individuales de la Propiedad.

PARA ACERAS, CERCAS Y CERRAMIENTOS:

$$CEMI = CTO\left(\frac{FIV}{\Sigma FIV}\right)$$

Donde,

CEMI = Contribución Especial de Mejoras Individual.

CTO = Costo Total de la Obra.

FIV = Frente Individual a la Vía.

PARA ALCANTARILLADOS Y REDES DE AGUA POTABLE:

La determinación de Construcción Especial de Mejoras por beneficiario será el resultante de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$CEMI = CTO\left(\frac{AIP}{\Sigma AIP}\right)$$

Donde.

CEMI = Contribución Especial de Mejoras Individual.

AIP = Avalúo Individual de la Propiedad.

 ΣAIP = Sumatoria de Avalúos Individuales de la Propiedad.

Para la recuperación de las contribuciones especiales de mejoras, por las obras especificadas en los literales f y g del Artículo 1 de la presente Ordenanza, el Concejo Municipal determinará el método de cálculo a aplicar en la respectiva resolución de la que trata la Disposición General Quinta de la presente Ordenanza.

Art. 16. Descuentos por Pago Anticipado.- Los sujetos pasivos de la presente Contribución Especial de Mejoras pueden cancelar por anticipado los valores correspondientes al presente tributo, para la cual se le realizaran los respectivos descuentos, siendo el valor a pagar por las cuotas anticipadas el que resultare de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$PA = \frac{CA[1-(1+i)^{-n}]}{i}$$

Donde

PA = Pago anticipado

CA = Cuota anual

 i = Tasa de Interés Pasiva Promedio Anual del Banco Central del Ecuador.

n = Número de alícuotas pendientes de pago (no se considerará la del año vigente)

- Art. 17. Obligaciones del Proceso de Gestión de Obras Públicas.- El Proceso de la Dirección de Gestión de Obras Públicas, una vez celebrada el acta de entrega recepción provisional de la obra, deberá:
- a) Presentar al Concejo Municipal informe técnico y de costos sobre las obras construidas susceptibles a la recaudación de la Contribución Especial de Mejoras.
- b) Determinar los costos incurridos para la ejecución de la obra de acuerdo a lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del Artículo 11 de la presente Ordenanza.
- c) Remitir los costos incurridos para la ejecución de las obras al Proceso de la Dirección de Gestión de Planificación.
- d) Enviar información adicional que solicitare el Concejo Municipal o el Proceso de la Dirección de Gestión de Planificación para la determinación exacta de las áreas de beneficio y los costos incurridos.
- e) Remitir al Proceso de la Dirección de Gestión de Planificación los valores correspondientes a los aportes comunitarios, valorados a precios de mercado, determinando si estos valores a liquidar son imputados a la totalidad de beneficiarios o a alguno o algunos en particular.
- Art. 18. Obligaciones del Proceso de Gestión Financiera.- El Proceso de la Dirección de Gestión Financiera, de ser el caso, deberá remitir al Proceso de la Dirección de Gestión de Planificación el valor de los costos financieros incurridos para la ejecución de la obra, considerando un promedio de las tasas de interés publicadas por el Banco Central del Ecuador durante los dos últimos años para realizar las proyecciones respectivas.
- Art. 19. Obligaciones del Proceso de la Dirección de Gestión de Planificación.- El Proceso de la Dirección de Gestión de Planificación deberá:
- a) Determinar el tipo de beneficio que generan las obras sobre las cuales se recuperará la inversión mediante la Contribución Especial de Mejoras.
- b) Determinar los costos incurridos en la ejecución de las obras que serán recuperados a través de la Contribución Especial de Mejoras.
- c) Determinar las propiedades beneficiadas y remitir esta información al Subproceso de Avalúos y Catastros para que genere el Catastro respectivo.
- d) Rechazar los trámites pertinentes a sus funciones cuando el o los intervinientes adeuden valores por concepto de Contribución Especial de Mejoras.

Art. 20. Obligaciones del Subproceso de Avalúos y Catastros.- El Subproceso de Avalúos y Catastros deberá:

 a) Mantener actualizado el Catastro Predial Urbano y el Catastro de Contribuyentes de la presente Contribución Especial de Mejoras.

- Remitir, al Subproceso de Rentas, el Catastro Predial de Contribuyentes de la Contribución Especial de Mejoras de la que trata la presente ordenanza.
- Rechazar los trámites pertinentes a sus funciones cuando el o los intervinientes adeuden valores por concepto de Contribución Especial de Mejoras.

Art. 21. Obligaciones del Subproceso de Rentas.- El Subproceso de Rentas está obligado a:

- a) Determinar el costo del tributo de cada beneficiario, de acuerdo a la información proporcionada por el Subproceso de Avalúos y Catastros.
- b) Emitir, la Contribución Especial de Mejoras, cuando corresponda, dentro de los Títulos de Crédito de Impuestos Prediales, al primer día laborable de cada año en que se mantenga vigente el cobro del presente tributo, de acuerdo al Catastro de Contribuyentes de la Contribución Especial de Mejoras remitido por el Subproceso de Avalúos y Catastros.
- c) Emitir los Títulos de Crédito de cada contribuyente considerando los requisitos mínimos establecidos en el Código Tributario para el efecto.
- d) Informar al Proceso Gestión Financiera sobre las emisiones de Contribución Especial de mejoras generada, con su correspondiente afectación presupuestaria.
- e) Llevar un registro detallado de las emisiones realizadas y los valores pendientes de emisión.
- f) Liquidar los valores correspondientes a pagos anticipados del presente tributo.
- g) Considerar las disminuciones de valor a cancelar por cada contribuyente, de acuerdo a las Disposición General Primera de la presente ordenanza.
- h) Coordinar con el Subproceso de Tesorería procedimientos de cobro de las emisiones pendientes de pago

Art. 22. Obligaciones del Subproceso de Tesorería.- El Subproceso de Tesorería deberá:

- a) Recaudar los valores correspondientes al presente tributo una vez realizada la emisión y entrega por parte del Subproceso de Rentas.
- Recaudar total o parcialmente los valores de Contribución Especial de Mejoras emitidos.
- c) Llevar un registro detallado de pagos parciales de Contribuciones Especiales de Mejoras.
- d) Depositar en un plazo no mayor a las veinticuatro horas las recaudaciones totales o parciales del presente tributo. En caso de fines de semana o feriados, las recaudaciones serán depositadas en el primer día hábil posterior a la recaudación.

- e) Informar oportunamente al Subproceso de Contabilidad sobre los cobros totales o parciales realizados, con su correspondiente afectación presupuestaria.
- f) Informar oportunamente al Proceso Gestión Financiera sobre las recaudaciones parciales del presente tributo.
- g) Cobrar los intereses correspondientes cuando se venzan los periodos normales de pago del presente tributo.
- h) Coordinar con el Subproceso de Rentas procedimientos de cobro de las emisiones pendientes de pago.
- Ejecutar los procedimientos coactivos correspondientes cuando se venzan los periodos normales de pago por parte de los contribuyentes del presente tributo.
- j) Negar las Solvencias Municipales cuando el solicitante no haya cancelado los valores correspondientes al presente tributo.

DISPOSICIONES GENERALES

Disposición General Primera. Tercera Edad y Capacidades Especiales.- Las personas de la tercera edad y los discapacitados con un porcentaje de discapacidad igual o mayor al 45% podrán disminuir el valor a pagar en un cincuenta por ciento, presentado los siguientes documentos:

- 1. Copia a color de la Cédula de Ciudadanía a color.
- 2. Copia a color del Certificado de Votación vigente.
- 3. Carnet de Discapacidad.
- Solicitud dirigida a la Directora Financiera o Director Financiero, firmada por la beneficiario o beneficiario, o su representante, de ser el caso.
- 5. Presentar original de la escritura o cualquier documento que permita determinar la propiedad y el propietario.

En caso de las personas que se acojan a los beneficios del presente artículo transfieran la propiedad objeto de recuperación de inversión mediante contribución especial de mejoras el valor a recuperarse por este tributo será por el 100% del aporte calculado inicialmente, descontándose los valores de cada cuota cancelada sin disminución.

Disposición General Segunda. Aporte Comunitario.Con el objetivo de disminuir los costos y propiciar la participación ciudadana en la ejecución de las obras públicas que sean recuperables mediante la Contribución Especial de Mejoras, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Tosagua podrán recibir aportes en trabajo comunitario, los mismos que serán valorados a precios de Mercado por la Dirección de Obras Públicas e informados al Proceso de Gestión de Planificación.

Disposición General Tercera. Información.- Una vez publicada en el Registro Oficial la presente ordenanza, y en un plazo menor a las cuarenta y ocho horas, el Proceso Gestión de Secretaría General remitirá copia de la misma a los Procesos Gestión Financiera, Gestión de Planificación,

Gestión de Obras Públicas y Gestión de Procuraduría Síndica, a los Subprocesos de Avalúos y Catastros, de Rentas y de Tesorería.

Disposición General Cuarta. Reclamos.- Los reclamos de los contribuyentes, que pudieren generarse por concepto del presente tributo, serán remitidos al Subproceso Gestión Financiera. Si estos no se resolvieren en la instancia administrativa, se tramitarán por la vía contencioso tributaria.

Disposición General Quinta. Decisión.- El Concejo Municipal, mediante Resolución, previa la recepción del informe respectivo de la Dirección de Gestión de Obras Públicas del Gobierno Autónomo Descentralizad Municipal del Cantón Tosagua, determinará las obras sobre las cuales se cobrará la Contribución Especial de Mejoras, los plazos a aplicarse para la recuperación de los costos incurridos y la existencia de disminuciones de valor de las que trata el Artículo 11 de la presente Ordenanza, luego de lo cual informará de la decisión a los Procesos y Subprocesos correspondientes.

Disposición General Sexta. Fecha de Pago.- Desde el primer día laborable de cada ejercicio fiscal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Única. Vigencia.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Tosagua, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil trece.

- f.) Sra. Elba González Álava, Alcaldesa del Cantón Tosagua.
- f.) Econ. Henrry F. Zambrano Macías, Secretario General (E).

CERTIFICACIÓN

La Secretaria General del Concejo Municipal del cantón Tosagua, CERTIFICA que "ORDENANZA GENERAL NORMATIVA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL TRIBUTO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS, POR OBRAS EJECUTADAS DENTRO DEL CANTÓN TOSAGUA", fue conocida por el Concejo Municipal y aprobada en sesiones de los días seis y siete de diciembre del año dos mil trece.

f.) Econ. Henrry F. Zambrano Macías, Secretario General (E).

Tosagua, 07 de diciembre de 2013. Conforme lo dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase a la señora Alcaldesa del cantón Tosagua, la presente Ordenanza, en tres ejemplares para su respectiva sanción legal.

f.) Econ. Henrry F. Zambrano Macías, Secretario General (E).

Tosagua, 09 de diciembre de 2013, Conforme lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal correspondiente, sanciono la presente Ordenanza. Publíquese y Ejecútese.

f.) Sra. Elba González Álava, Alcaldesa del Cantón Tosagua.

Proveyó y firmó la presente Ordenanza, la señora Elba González Álava ALCALDESA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN TOSAGUA, el 09 de diciembre de 2013. Certifico.

f.) Econ. Henrry F. Zambrano Macías, Secretario General (E).

FE DE ERRATAS

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Secretaría General

OFICIO Nº 0002827

Quito, 10 de diciembre de 2013

Señor Ingeniero
Hugo del Pozo Barrezueta
DIRECTOR NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
Ciudad.-

De mi consideración:

En el <u>Suplemento del Registro Oficial Nº 138 de 5 de diciembre del 2013</u>, se publicó el REGLAMENTO DE PROMOCIÓN ELECTORAL, expedido por el Consejo Nacional Electoral, en sesión de 8 de noviembre del 2013, después de una revisión, se ha detectado que existe un error, involuntario, en el texto de los anexos 1 y 2, por lo que solicito a usted se publique la FE DE ERRATAS que adjunto al presente oficio.

Con sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,

f.) **ABG. ALEX GUERRA TROYA,** Secretario General (E).

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En el <u>Suplemento del Registro Oficial Nº 138 de 5 de diciembre del 2013,</u> se publicó el REGLAMENTO DE PROMOCIÓN ELECTORAL, expedido por el Consejo Nacional Electoral, en sesión de 8 de noviembre del 2013, después de una revisión, se ha detectado que existe un error, involuntario, en el texto de los anexos 1 y 2, que enmiendo con la siguiente:

FE DE ERRATAS:

1.- En el anexo 1 dice lo siguiente: "ANEXO 1: Para calcular el fondo de promoción electoral, que dispone el Art. 5 del Reglamento, se procederá de la siguiente manera...":

Cuando lo correcto es: "ANEXO 1: Para calcular el fondo de promoción electoral, que dispone el **Art. 8** del Reglamento, se procederá de la siguiente manera...":

2.- En el detalle del cuadro del anexo 2 que corresponde a Juntas Parroquiales Rurales, dice lo siguiente:

	Máximo de gasto electoral (US\$ 2000,00).
• Juntas Parroquiales Rurales	Valor de promoción será entre (US\$ 500,00) y (US\$ 2.000,00) según el número de electores de la parroquia. Lo determina el CNE.

Cuando lo correcto es:

	El monto de Promoción
	Electoral por cada lista
	de candidatos a
 Juntas 	miembros de las juntas
Parroquiales	parroquiales rurales será
Rurales	del 40% del valor
	máximo del gasto
	electoral para la
	jurisdicción parroquial.

Quito, 10 de diciembre del 2013

f.) **ABG. ALEX GUERRA TROYA,** Secretario General (E).

El REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.